

**RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°13/ROL F-009-2018**

**Santiago, 21 FEB 2019**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N°559, de 14 de mayo de 2018; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, que Establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante Resolución Exenta N°1/ROL F-009-2018, de 23 de abril de 2018, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL F-009-2018, con la formulación de cargos a Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero (“Explodesa” o “la empresa”), en relación a la unidad fiscalizable denominada Mina Cardenilla, ubicada en la comuna de Catemu, Región de Valparaíso.

2. Con fecha 2 de mayo de 2018, Explodesa interpuso un recurso de reposición con recurso jerárquico en subsidio. Mediante Resolución Exenta N° 3/ROL F-009-2018, de 11 de mayo de 2018, se rechazó en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto, teniendo presente tanto la reserva de acciones solicitada como la personería que indica y derivando el expediente al Superintendente para que se pronuncie respecto del recurso jerárquico interpuesto.

3. Con fecha 11 de mayo de 2018, a solicitud de la empresa, se efectuó una reunión de asistencia de cumplimiento en que tomaron parte representantes de Explodesa y personal de la SMA.

4. Con fecha 16 de mayo de 2018, encontrándose dentro del plazo para presentar un PDC, el que fuera extendido a solicitud de parte mediante

Resolución Exenta N°2/ROL F-009-2018, de 30 de abril de 2018, Explodesa presentó un PDC acompañando documentación respectiva.

5. Mediante Memorandum D.S.C. N°244/2018, de 28 de junio de 2018, la Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido PDC a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

6. Mediante Resolución Exenta N°5/ROL F-009-2018, de 25 de junio de 2018, esta SMA formuló observaciones al PDC presentado.

7. Con fecha 26 de julio de 2018, a solicitud de la empresa se efectuó una segunda reunión de asistencia de cumplimiento en que tomaron parte representantes de Explodesa y personal de la SMA.

8. Con fecha 1 de agosto de 2018, encontrándose dentro del plazo para presentar un PDC, el que fuera extendido a solicitud de parte mediante Resolución Exenta N°6/ROL F-009-2018, de 25 de julio de 2018, Explodesa presentó una segunda versión de su PDC, acompañando antecedentes respectivos.

9. Mediante Resolución Exenta N°7/ROL F-009-2018, de 14 de agosto de 2018 se efectuó una rectificación de la formulación de cargos eliminando la Infracción N°8 imputada en la Resolución Exenta N°1/ROL F-009-2018.

10. Mediante Resolución Exenta N°8/ROL F-009-2018, de 16 de agosto de 2018, la SMA formuló observaciones a la segunda versión del PDC presentado.

11. Con fecha 22 de agosto de 2018, a solicitud de la empresa se efectuó una tercera reunión de asistencia de cumplimiento en que tomaron parte representantes de Explodesa y personal de la SMA.

12. Con fecha 24 de agosto de 2018, encontrándose dentro del plazo para presentar un PDC, el que fuera extendido a solicitud de parte mediante Resolución Exenta N°9/ROL F-009-2018, de 20 de agosto de 2018, Explodesa presentó una nueva versión de su PDC, acompañando antecedentes respectivos.

13. Con fecha 2 de octubre de 2018, mediante la Resolución Exenta N°10/ROL F-009-2018, la SMA formuló observaciones al PDC presentado con fecha 24 de agosto de 2018.

14. Con fecha 9 de octubre de 2018, a solicitud de la empresa se efectuó una cuarta reunión de asistencia de cumplimiento en que tomaron parte representantes de Explodesa y personal de la SMA.

15. Con fecha 10 de octubre de 2018, encontrándose dentro del plazo para presentar un PDC, el que fuera extendido a solicitud de parte

mediante Resolución Exenta N°11/ROL F-009-2018, de 8 de octubre de 2018, Explodesa presentó una nueva versión de su PDC, acompañando documentación respectiva.

16. Que, con fecha 18 de febrero de 2019, Cecilia Urbina Benavides, en representación de Explodesa, presentó un escrito en la SMA solicitando suspensión del plazo indicado en los Resuelvo III y V de la Resolución Exenta N°1/ROL F-009-2018, (Formulación de Cargos) y del Resuelvo V de la Resolución Exenta N°12/ROL F-009-2018 (Resolución que aprueba el PDC, desagrega y suspende parcialmente el procedimiento), referido al plazo legal para formular descargos. La solicitud anterior se fundamenta en la existencia de un recurso pendiente en contra de la Formulación de Cargos.

17. Para efectos de mayor claridad de lo solicitado por la empresa, es preciso recapitular que el titular presentó un recurso de reposición con jerárquico en subsidio, contra la Formulación de Cargos, solicitando en síntesis, como lo indica el escrito que por esta Resolución se resuelve, *“la recalificación de gravedad asociada al cargo N°9, el que sólo debió haberse considerado como gravísimo en razón de lo dispuesto por el art. 36 N°1 literal f) de la LOSMA, mas no del literal a) del mismo artículo”*. La mencionada reposición fue rechazada en todas sus partes, el 11 de mayo de 2018, por medio de la Resolución Exenta N°3/ROL F-009-2018, la que además derivó el expediente al Superintendente del Medio Ambiente para que se resolviera el recurso jerárquico deducido en forma subsidiaria. Finalmente, por medio de la Resolución Exenta N°12/ROL F-009-2018, de 12 de febrero de 2019, se aprobó el PDC, y se resolvió desagregar y continuar con el procedimiento *“por cuerda separada, sólo respecto de la infracción N°9. Infracción que ha sido calificada como gravísima por haber ocasionado daño ambiental irreparable, razón por la cual no corresponde sea incluida en un PdC”*. En lo que interesa, el efecto práctico de la anterior Resolución, expresado en sus respectivos Resueltos, es que el plazo para la presentación de descargos se reanudó a partir de la notificación de la Resolución Exenta N°12/ROL F-009-2018.

18. Que, para analizar la procedencia de la solicitud primeramente se debe considerar la regla general establecida en el artículo 57 de la Ley N° 19.880, aplicable en virtud del artículo 62 de la LO-SMA, que dispone que, *“La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado”*. Luego, el artículo 57 en su inciso 2 establece una excepción a lo anterior, la que por tal debe interpretarse de manera restringida. En efecto, señala que *“La autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso”*.

19. En el presente caso, la empresa no señala ni justifica por qué se podría encontrar en estas hipótesis, por cuanto no se desprende que el cumplimiento del acto recurrido –el plazo para presentar descargos– (i) cause daño irreparable; o (ii) haga imposible el cumplimiento de lo que se resolviera en caso de acogerse el recurso. No obstante, no ahondar en ello la empresa, a continuación, se realizará un análisis de las hipótesis de excepción del artículo 57 en el presente caso.

20. En primer lugar, no es posible sostener que se cause un daño ni menos aún uno de carácter irreparable producto del cómputo del plazo para

presentar descargos. En efecto, lo que se está solicitando suspender es justamente el plazo legal establecido en el artículo 49 de la LO-SMA para ejercer el derecho a defensa en el procedimiento sancionatorio. No se trata, en cambio, del cumplimiento de una imposición, gravamen, o sanción decretada por medio de un acto decisorio cuya ejecución pueda impugnarse. Dicho de otro modo, la existencia de un plazo de 15 días y su respectiva ampliación para la presentación de descargos es una garantía dispuesta por la ley, la que se ejecutará en todo evento si es que respecto de esas infracciones no procede el Programa de Cumplimiento, razón por la cual no puede sostenerse que su cumplimiento –en este caso su reanudación- implique un daño o entorpezca los derechos de la empresa.

21. En segundo lugar, respecto a que la reanudación del cómputo del plazo para presentar descargos haga imposible el cumplimiento de lo que se resolviera en el caso de acogerse el recurso, se señala que una eventual resolución del recurso jerárquico que acceda a la petición de la empresa, recalificaría la infracción, en cuyo caso de todas formas se debe dar cumplimiento al plazo legal para la presentación de descargos, por lo que aun en ese evento, no se hace imposible cumplir con lo resuelto.

22. En este sentido, la Contraloría General de la República ha manifestado que para que proceda la suspensión de efectos de un acto administrativo impugnado se debe estar necesariamente en alguna de las hipótesis que prevé excepcionalmente el artículo 57 de la Ley N°19.880. Así, en el Dictamen N°836/2012, señaló que *“la interposición de un recurso administrativo suspende los efectos del acto impugnado únicamente si así lo dispone la autoridad que conoce de aquél, en el evento que concurra alguno de los supuestos previstos en el citado inciso segundo del artículo 57 de la ley N°19.880, suspensión que, según lo precisado por el dictamen N°60.656, de 2011, no sólo podrá ser ordenada a petición fundada del interesado, conforme a lo señalado en el mismo precepto, sino también de oficio”*. En el mismo sentido se expresó en el Dictamen N°7052/2006, en cuanto señala que la autoridad administrativa *“no está facultada para decretar la suspensión de los efectos del acto cuya ilegalidad se reclama, a menos que, acorde con el principio de racionalidad, el cumplimiento del mismo pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso”* (énfasis agregado).

23. Por su parte, lo anterior es consistente con el principio de producción de efectos de los actos administrativos o con el principio de ejecutoriedad de los mismos, manifestado en el artículo 3 inciso octavo de la Ley N°19.880, en tanto indica que *“Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediare una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional”* (énfasis agregado).

24. En este sentido, se debe considerar que la Formulación de Cargos es el acto administrativo que da inicio al procedimiento sancionatorio, siendo uno de carácter eminente trámite. Bajo esta lógica, no es admisible acoger la suspensión solicitada, ya que implicaría conculcar la presunción de imperio y exigibilidad de este acto que inicia

la instrucción del procedimiento, sin que se hayan expuesto antecedentes suficientes que lo justifiquen.

25. Que, por medio del Memorandum DSC N° 57, de 21 de febrero de 2019, se procedió a designar Fiscal Instructora Suplente del procedimiento ROL F-009-2018, a Catalina Uribarri Jaramillo, manteniéndose la designación de la Fiscal Instructora Titular.

#### RESUELVO:

I. **RECHAZAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN** del plazo indicado en los Resuelvo III y V de la Resolución Exenta N°1/ROL F-009-2018, y del Resuelvo V de la Resolución Exenta N°12/ROL F-009-2018, como plazo para presentar descargos en el procedimiento.

II. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N°19.880, a Miguel Yáñez Zerené en representación de Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero, domiciliados para estos efectos en Miraflores 178, piso 7, Santiago



Firmado digitalmente por Andrea Loreto Reyes Blanco  
Nombre de reconocimiento (DN): C=CL, st=QUINTA - REGION  
DE VALPARAISO, I=Valparaiso, o=Superintendencia del Medio  
Ambiente, ou=Terminos de uso en www.sig-ia.com/  
acreditaciones, title=Abogada División de Sanción y  
Cumplimiento Valparaíso, cn=Andrea Loreto Reyes Blanco,  
email=andrea.reyes@sma.gob.cl  
Fecha: 2019.02.21 14:52:31 -03'00'

**Andrea Reyes Blanco**

**Fiscal Instructora División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente**



SRL

#### Carta Certificada:

- Miguel Yáñez Zerené Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero, Miraflores 178, piso 7, Santiago.

#### C.C.:

- Fiscal, Fiscalía SMA
- Jefe Oficina Regional SMA Región de Valparaíso.



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second line of faint, illegible text.

Third line of faint, illegible text.

Fourth line of faint, illegible text.

Fifth line of faint, illegible text.

**INUTILIZADO**

Sixth line of faint, illegible text.

Seventh line of faint, illegible text.

Eighth line of faint, illegible text.

Ninth line of faint, illegible text.

Tenth line of faint, illegible text.

Eleventh line of faint, illegible text.

Twelfth line of faint, illegible text.

Thirteenth line of faint, illegible text.

Fourteenth line of faint, illegible text.